



EXPEDIENTE N° : 569-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : ACUMULACIÓN ANCOYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAS, PROVINCIA DE
CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECOMENDACIONES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
PUNTO DE CONTROL
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
COMPROMISO AMBIENTAL
PLAN DE CIERRE

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Excedió el límite máximo permisible del parámetro potencial de hidrogeno en el punto de control PC-5, correspondiente al efluente que proviene del rebose de las pozas de sedimentación de la Relavera N° 4 que descarga en el río Collpamayo.
- (ii) No adoptó las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de salpicaduras de aguas industriales, disposición de lodos al pie del reservorio y el rebose de agua del reservorio discurriera por una canaleta y descargue hacia el río Humapallisto sin tratamiento previo.
- (iii) Incumplió con mantener el espacio adecuado para contar con una capacidad adicional que evite inundaciones que comprometan al depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.
- (iv) No cumplió con incluir en el instrumento de gestión ambiental la construcción de vías de acceso en zonas revegetadas.
- (v) Los canales de coronación instalados por el titular minero derivan las aguas de escorrentía hacia el pie de los depósitos de desmontes, lo que ocasionó la formación de cárcavas y erosión de suelos, incumpliendo el Plan de Cierre.



De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en los siguientes extremos referidos a:

- (i) Presunto incumplimiento a las Recomendaciones 6 y 11 formuladas durante la Supervisión Regular 2010.
- (ii) No contemplar el efluente de agua de mina (coordenadas 8'296,725 N, 807,309 E – Bocamina TOG-02 Nivel 5100) en el instrumento de gestión ambiental.

Lima, 29 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES



1. Del 6 al 8 de noviembre del 2011, personal de la empresa supervisora Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales¹ (en adelante, la Supervisora) realizó la Supervisión Regular en la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.² (en adelante, Buenaventura) a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en el instrumento de gestión ambiental aprobado y de la normativa ambiental.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 682-2012-OEFA/DS del 25 de julio del 2012 elaborado por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, conteniendo el Informe N° 0017-2011-MA-SR/CONSORCIO-STA (en adelante, Informe de Supervisión), con el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Buenaventura.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 635-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de marzo del 2014 y notificada el 7 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación³:

N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "Realizar un estudio para la posibilidad de incrementar el número de piezómetros en la parte Este de la relavera N° 4, con el objetivo de realizar un mejor control de filtraciones y de la estabilidad de la relavera".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD		Hasta 8 UIT
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "Aumentar la frecuencia de riego de los caminos, especialmente en los tramos aledaños a las poblaciones, regando por lo menos 500 m antes y 500 m después, incluido el tramo de vía que pasa por la población. Adicionalmente crear y mantener un registro diario de cada unidad móvil que realiza el riego indicando su capacidad, hora de inicio, hora de término, kilometraje inicial y final, m3 de agua usada para riego por día, etc., que permita evidenciar el cumplimiento del plan de riego mensual".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD		Hasta 8 UIT



Mediante el Contrato de Locación de Servicios N° 009-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA contrato los servicios de la empresa Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales para que realice labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. adquirió los derechos mineros de la Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. – Cedimin, a través de una fusión por absorción conforme a la escritura pública del 17 de mayo de 2013.

3

Folios 225 al 227 del expediente.



3	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control PC-5, correspondiente al efluente que proviene del rebose de las pozas de sedimentación de la relavera N° 4 que descarga en el río Collpamayo, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
4	Se ha detectado la existencia de un efluente sin punto de control de agua de mina (coordenadas 8°296,725 N, 807,309 E – Bocamina TOG-02 Nivel 5100) en la zona de Tocracancha que descarga a una quebrada afluente del río Cacamayo y que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
5	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de salpicaduras de aguas industriales y disposición de lodos al pie del reservorio ubicado en el punto 808,807 E, 8°301,222 N. El rebose de agua discurre por una canaleta siendo descargado al río Humapallisto sin tratamiento previo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
6	El depósito de relaves lixiviados del Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila no cumpliría con mantener la capacidad adicional para evitar inundaciones que comprometan al depósito de relaves, conforme a su EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
7	El titular minero habría dispuesto la construcción de vías de acceso en zonas revegetadas sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
8	Los canales de coronación instalados por el titular no cumplirían la finalidad establecida en su Plan de Cierre, toda vez que se constató la formación de cárcavas y erosión de suelos debido que los canales de coronación derivan las aguas de escorrentía hacia el pie de los depósitos de relaves.	Artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



4.

El 30 de abril del 2014 y 9 de mayo del 2014 Buenaventura presentó sus descargos e información complementaria contra el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, argumentando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: Realizar un estudio para la posibilidad de incrementar el número de piezómetros en la parte Este de la relavera N° 4, con el objetivo de realizar un mejor control de filtraciones y de la estabilidad de la relavera

- (i) La recomendación efectuada en la Supervisión Regular 2010 fue cumplida en un 100%, a través del escrito presentado al OEFA el 16 de marzo del



2011 comunicando la instalación de dos piezómetros para un mejor control de la estabilidad de la Relavera N° 4.

Hecho Imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: Aumentar la frecuencia de riego de los caminos, especialmente en los tramos aledaños a las poblaciones, regando por lo menos 500 metros antes y después, incluido el tramo de vía que pasa por la población. Adicionalmente crear y mantener un registro diario de cada unidad móvil que realiza el riego indicando su capacidad, hora de inicio, hora de término, kilometraje inicial y final, m3 de agua usada para riego por día, etc. que permita evidenciar el cumplimiento del plan de riego mensual

- (i) En el Acta de Supervisión Regular 2011 no ha quedado registrada la solicitud de registro de riego de vías ni negativa a su entrega.
- (ii) Adjunta al descargo los registros de riego de las vías correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2011, indicando que en el mes de diciembre se producen precipitaciones lo que hace innecesario el riego de vías. Agrega que la eficacia del riego se demuestra con los monitoreos de calidad de aire encontrándose por debajo de los Límites Máximos Permisibles.
- (iii) El 19 de noviembre del 2010 comunicó al OEFA el cumplimiento de la recomendación dejada en la Supervisión Regular 2010, quedando demostrado que cumplió en un 100% la Recomendación N° 11.

Hecho Imputado N° 3: El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control PC-5, correspondiente al efluente que proviene del rebose de las pozas de sedimentación de la relavera N° 4 que descarga en el río Collpamayo, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) El resultado del punto de monitoreo PC-5, correspondiente al parámetro pH debe figurar en la hoja de registro debido a que se trata de un parámetro cuya medición se hace en campo. Sin embargo, en el presente caso, se observa que en la mencionada hoja la Supervisora no llenó los resultados, incumpliendo de esta forma lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Agua del Ministerio de Energía y Minas.
- (ii) La empresa Envirotest quien certifica la calibración del equipo potenciómetro HANNA modelo 9025, no es una empresa que se encuentre acreditada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi; en tal sentido, no cumple con el Reglamento General de Acreditación y en consecuencia no está facultado a emitir el Certificado de Calibración con Valor Oficial. Ello demostraría que el pH reportado por este potenciómetro carece de validez.
- (iii) Tomó contramuestras del mismo punto, día, turno y hora; contratando para tal efecto al laboratorio CIMM PERÚ S.A., laboratorio que cuenta con la acreditación del Indecopi, cuyo resultado fue de 7.54, encontrándose dentro de los Límites Máximos Permisibles. En tal sentido, se evidencia valores diferentes a los obtenidos por el laboratorio de la Supervisora.





- (iv) La medición de los Límites Máximos Permisibles no suple la investigación que la administración debe realizar para determinar la generación del daño. El sólo análisis de los Límites Máximos Permisibles no prueba daño ambiental alguno, debido a que no miden la calidad del cuerpo receptor sino las concentraciones de algunos elementos en un vertimiento industrial antes que tome contacto con el recurso hídrico en el cual es descargado y en la supervisión llevada a cabo del 6 al 8 de noviembre del 2011, no se ha practicado ninguna investigación correspondiente que haya concluido que el cuerpo receptor que es el río Collpamayo haya sufrido algún daño ambiental, por lo que resultaría ilegal que califiquen como grave la infracción por exceso de los Límites Máximos Permisibles sin que en la supervisión ni en el curso del procedimiento administrativo sancionador se actúen pruebas que sustenten y evidencien que el cuerpo receptor ha sido dañado.

Hecho Imputado N° 4: Se ha detectado la existencia de un efluente sin punto de control de agua de mina (coordenadas 8'296,725 N, 807,309 E – Bocamina TOG-02 Nivel 5100) en la zona de Tocracancha que descarga a una quebrada afluente del río Cacamayo y que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental

- (i) Efectuó el cierre progresivo de la unidad Acumulación Ancoyo; asimismo, comunicó a la Autoridad competente que se encuentra en la etapa de mantenimiento y monitoreo post cierre de los componentes establecidos en el Plan de Cierre.
- (ii) El Plan de Cierre contempla cuatro zonas, dentro las cuales se encuentra la zona de Tocracancha. En dicha zona se cerraron tres bocaminas y tres desmonteras de acuerdo al Plan de Cierre a una distancia aproximadamente de 600 metros de la bocamina denominada "Tocracancha Bocamina 2 (TOG-2) 8,297,058 N y 807,489 E" y al extremo izquierdo de la desmontera denominada "Tocracancha Desmontera 2 (TOD A-2) 8,297,031 N y 807,506 E" en la cual se ubica un pequeño ojo de agua que sale del subsuelo conteniendo aguas subterráneas, ubicada en las coordenadas 807,309 E y 8'296,725 N, correspondiendo la misma área donde efectuó la supervisora la presente observación.
- (iii) Cumplió con ejecutar según el diseño aprobado en el Plan de Cierre el tapón en la Bocamina TOG-2, cuya característica es "Bocamina tipo IV Sección Típica –tapón sin drenaje y relleno sin acceso)". Asimismo, realizó un monitoreo y análisis de la calidad del agua del punto de control observado, a través de un laboratorio debidamente acreditado, cuyos resultados se encontraban dentro de los Límites Máximos Permisibles.



Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de salpicaduras de aguas industriales y disposición de lodos al pie del reservorio ubicado en el punto 808,807 E, 8'301,222 N. El rebose de agua discurre por una canaleta siendo descargado al río Humapallisto sin tratamiento previo

- (i) Con la finalidad de dar cumplimiento a la recomendación construyó un cajón metálico de distribución en el punto de llegada al reservorio del agua proveniente del río Nequeta, el cual evita las salpicaduras.





- (ii) Los lodos acumulados al costado del reservorio ocasionados por las salpicaduras fueron recogidos en sacos metaleros y trasladados a la Relavera N° 4; además, revegetó el área con plantas nativas del lugar. En ese sentido, no existe impacto ambiental negativo toda vez que los lodos no llegaron a la quebrada Humapallisto. Asimismo, como medida de contingencia instaló una tubería metálica dentro del reservorio el cual controla el nivel del agua, la tubería se encuentra conectada a las pozas de contingencia.
- (iii) El reservorio de agua industrial contiene 85% de agua captada del río Nequeta y 15% de agua recirculada, la misma que es tratada mediante la destrucción del cianuro y pozas de sedimentación.
- (iv) Al pie del reservorio existe un acceso con su respectiva cuneta (canaleta) para que circulen las aguas de escorrentía en época de lluvia, la misma que va en dirección al río Humapallisto debido a la pendiente de su construcción; las aguas de la canaleta no son tratadas por ser aguas de escorrentías que discurren esporádicamente en época de lluvias.
- (v) En la supervisión ambiental realizada el 2011 no se ha detectado alteración alguna de la calidad de aguas de la quebrada Humapallisto, lo que hace referencia a que el agua que proviene de la canaleta es agua netamente de escorrentía.

Hecho Imputado N° 6: El depósito de relaves lixiviados del Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila no cumpliría con mantener la capacidad adicional para evitar inundaciones que comprometan al depósito de relaves, conforme a su EIA

- (i) Realizó la disposición de los relaves cianurados en capas y en forma de "Kake" conservando una humedad promedio de 15% y realizando el debido adicionamiento con cal, en consecuencia el control adoptado redujo al mínimo el riesgo ambiental.

Hecho Imputado N° 7: El titular minero habría dispuesto la construcción de vías de acceso en zonas revegetadas sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental

- (i) Las relaveras 1 y 2 se encuentran autorizadas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA); en ese sentido, la vía de acceso en mención se encontraba sobre el Depósito de Relaves N° 1, el mismo que fue utilizado para realizar el cierre y rehabilitación del Depósito de Relave N° 2; en tal sentido, se cumplió con rehabilitar y cercar los depósitos de relaves; en consecuencia, no habilitaron accesos adicionales que no estén comprendidos en su compromiso ambiental.

Hecho Imputado N° 8: Los canales de coronación instalados por el titular no cumplirían la finalidad establecida en su Plan de Cierre, toda vez que se constató la formación de cárcavas y erosión de suelos debido que los canales de coronación derivan las aguas de escorrentía hacia el pie de los depósitos de relaves





- (i) Los canales de coronación instalados fueron diseñados y debidamente aprobados por la autoridad competente en el Plan de Cierre de Ancoyo, aprobado el 15 de diciembre del 2008 mediante R.D. N° 309-2008-MEM/AAM.
 - (ii) El 7 de enero del 2009, solicitaron a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la corrección del Cronograma de las actividades de Cierre, el cual fue aprobado mediante el Informe de aprobación N° 1379-2008/MEM-AAM/MPC/RPP/JRST. Asimismo, el 15 de diciembre del 2009 solicitó la ampliación del cronograma del cierre progresivo el cual fue aprobado por R.D. N° 040-2010-MEM/AAM el 2 de febrero del 2010.
 - (iii) El cierre progresivo de Acumulación Ancoyo concluyó a fines del mes de agosto del 2010, cumpliendo con el cronograma y la comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, por lo que realizó la remediación de los componentes del plan de cierre de acuerdo a los diseños aprobados.
 - (iv) Con la finalidad de dar cumplimiento a la presente recomendación ha ejecutado la remediación de las zonas donde se han formado cárcavas debido a la entrega de las aguas de escorrentía de los canales de Coronación de las Desmonteras Cerradas según el Plan de Cierre aprobado por la Autoridad competente.
5. El 7 de julio del 2015, Buenaventura presentó información adicional, en la cual reitera lo argumentos de su escrito de descargos y agregó lo siguiente:
- (i) Las especificaciones del potenciómetro comprende veinte especificaciones, no incluyendo la incertidumbre como un parámetro, lo cual genera errores en la medición.
 - (ii) El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, recomienda verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir a campo. Asimismo, precisa que en el Apéndice de una Hoja de Datos de Campo, deben quedar registradas las verificaciones del potenciómetro.
 - (iii) La Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación indica que las calibraciones deben repetirse en intervalos apropiados.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con implementar las Recomendaciones 6 y 11 efectuadas en la Supervisión regular 2010 y del ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura excedió los límites máximos permisibles en el parámetro pH obtenido del punto de control PC- 5 y del ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Buenaventura contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control de agua de mina ubicado en las





coordenadas 8'296,725 N, 807,309 E – Bocamina TOG-02 Nivel 5100 y del ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con adoptar las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de salpicaduras de aguas industriales, disposición de lodos al pie del reservorio y que el rebose de agua no discurra por una canaleta hacia el río Humapallisto y del ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con mantener la capacidad adicional del depósito de relaves lixiviados del Circuito de Cianuración para evitar inundaciones en el depósito de relaves, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental y del ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Buenaventura construyó una vía de acceso no contemplada en su Estudio de Impacto Ambiental y del ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si los canales de coronación instalados por el titular derivaron las aguas de escorrentía hacia el pie de los depósitos de desmontes, lo que ocasionó la formación de cárcavas y erosión de suelos, incumpliendo el Plan de Cierre.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión⁷.
17. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
18. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión Ambiental y el Informe de Supervisión⁸ correspondiente a la Supervisión Regular 2011, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura cumplió con implementar las Recomendaciones 6 y 11 efectuadas en la Supervisión regular 2010.

IV.1.1 Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "Realizar un estudio para la posibilidad de incrementar el número de piezómetros en la parte Este de la Relavera N° 4, con el objetivo de realizar un mejor control de filtraciones y de la estabilidad de la relavera"

19. Durante la Supervisión Regular efectuada del 17 al 20 de setiembre del 2010 (en adelante, la Supervisión Regular 2010) , en la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" se observó que en la Relavera N° 4 se constató la existencia de tres piezómetros de control en el lado Nor-Este, sin embargo, no existían piezómetros en el lado Este⁹.



20. En este sentido, se formuló la Recomendación N° 6, la misma que señala lo siguiente¹⁰:

⁷ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

Folios 22 al 341 del expediente.

Folio 18 del Expediente 022-2012-DFSAI/PAS.
Expediente N° 022-2012-DFSAI/PAS
Informe N° 004-2010-MA-SR/EP&S
Hallazgo 6

De la supervisión realizada a la relavera N° 4 se constató la existencia de tres piezómetros de control en el lado Nor-Este de la misma, sin embargo, no existen piezómetros en el lado Este".

¹⁰ Folio 18 del Expediente 022-2012-DFSAI/PAS.





"Realizar un estudio para la posibilidad de incrementar el número de piezómetros en la parte Este de la relavera N° 4, con el objetivo de realizar un mejor control de filtraciones y de la estabilidad de la relavera".

21. En tal sentido, la administrada debía de realizar un estudio para incrementar los piezómetros en el lado Este de la Relavera N° 4, para lograr la estabilidad de la mencionada relavera.
22. Asimismo, para el cumplimiento de la Recomendación N° 6 se otorgó un plazo de 180 días, cuya fecha de vencimiento sería el 19 de marzo del 2011¹¹.
23. No obstante, durante la Supervisión Regular efectuada del 6 al 8 de noviembre del 2011, se verificó lo siguiente¹²:

Recomendaciones Verificadas

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
6	<i>Realizar un estudio para la posibilidad de incrementar el número de piezómetros en la parte Este de la relavera N° 4, con el objetivo de realizar un mejor control de filtraciones y de la estabilidad de la relavera.</i>	SI	<i>El titular minero no ha presentado el documento que acredite la ejecución de la recomendación</i>	0%

24. Buenaventura señala que cumplió en un 100% con la recomendación efectuada en la Supervisión Regular del 2010 anexando a sus descargos el escrito presentado al OEFA el 16 de marzo del 2011 mediante el cual comunicó que instaló dos piezómetros para un mejor control de la estabilidad de la Relavera N° 4.
25. Al respecto, de la revisión del mencionado escrito se advierte que el titular minero presentó el levantamiento de la Recomendación N° 6, formulada en la Supervisión Ambiental del 2010, y comunicó lo siguiente:

"Realizó la instalación de dos piezómetros para asegurar un mejor control de estabilidad de la Relavera N° 4 de la Planta de Beneficio, este trabajo fue elaborado por OM Ingeniería y Laboratorio SRL del Ing. Abel Ordoñez denominado: Estudio de Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 4, indicando la instalación de dos piezómetros PZ-3 y PZ-4 (...)

Esta instalación de piezómetros fue realizada por la empresa MCA PERFORACIONES, utilizando una perforadora Boart Longyear BK51-HD con sistema de perforación diamantina, tomando en cuenta las especificaciones del estudio mostrado en la lámina GE-1".
(...)

(El subrayado es agregado)

26. Asimismo, adjuntó al referido escrito las fotografías 1, 2, 3 y 4, donde se observa la instalación de los piezómetros PZ-3 y PZ-4, tal como se acredita a continuación:

PERFORACIÓN E INSTALACIÓN DEL PIEZÓMETRO PZ-3, RELAVERA N° 4

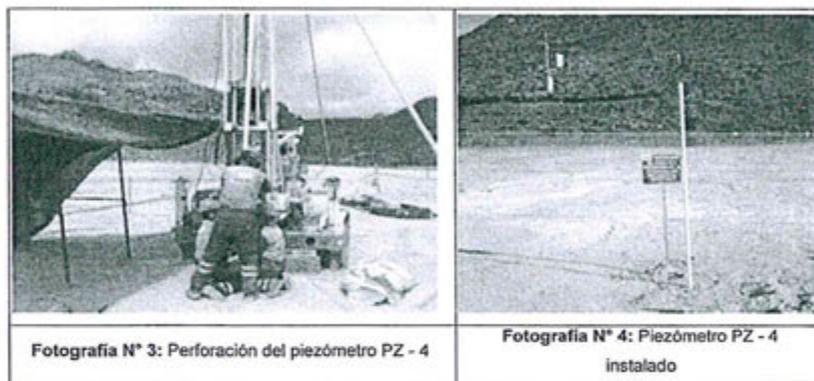


¹¹ Folio 18 del Expediente 022-2012-DFSAI/PAS.

¹² Folio 46 del expediente.



PERFORACIÓN E INSTALACIÓN DEL PIEZÓMETRO PZ-4, RELAVERA N° 4



27. Asimismo, el administrado menciona que, en razón al recrecimiento de la Relavera N° 4, instalaron 2 piezómetros extras¹³, ubicados uno en el lado Este (PZ-3) y otro en el lado Oeste (PZ-4), conforme se puede apreciar en el Plano: Zonificación geotécnica Planta o Lámina GE-1¹⁴.



28. De lo anteriormente expuesto, se aprecia que Buenaventura cumplió con efectuar el estudio para incrementar e instalar los piezómetros en el lado Este (PZ-3) y otro en el lado Oeste (PZ-4), con el objeto de un mejor control de la estabilidad de la Relavera N° 4, cumpliendo de esta forma con la recomendación en la Supervisión Regular 2010.

29. En atención a lo expuesto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo debido a que Buenaventura cumplió con la Recomendación N° 6 formulada en la Supervisión Regular 2010 en el plazo y modo establecido.



¹³ Los piezómetros PZ-3 y PZ-4 fueron instalados debido a que eran necesarios para el recrecimiento de la Relavera. Al respecto, el EIA aprobado con R.D. N° 306-2008-MEM-AAM, menciona que el proyecto considera la ampliación de la Relavera N° 4, cuya capacidad del depósito a ampliarse contendrá un volumen total de relaves de 410000 m3, el tiempo de operación total será de 8 años (vida útil), la construcción tendrá un tiempo de ejecución de 7 meses, en un área total de 9 Ha.

¹⁴ Folios 888 y 889 del expediente.



IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "Aumentar la frecuencia de riego de los caminos, especialmente en los tramos alledaños a las poblaciones, regando por lo menos 500 m antes y 500 m después, incluido el tramo de vía que pasa por la población. Adicionalmente crear y mantener un registro diario de cada unidad móvil que realiza el riego indicando su capacidad, hora de inicio, hora de término, kilometraje inicial y final, m3 de agua usada para riego por día, etc., que permita evidenciar el cumplimiento del plan de riego mensual"

30. Durante la Supervisión Regular efectuada del 17 al 20 de setiembre del 2010, en la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" se observó que la frecuencia de riego es baja, apreciándose que se secan las vías antes que el tanque cisterna vuelva a pasar¹⁵.

31. En este sentido, se formuló la Recomendación N° 11, indicando lo siguiente¹⁶:

"Aumentar la frecuencia de riego de los caminos, especialmente en los tramos alledaños a las poblaciones, regando por lo menos 500 m antes y 500 m después, incluido el tramo de vía que pasa por la población. Adicionalmente crear y mantener un registro diario de cada unidad móvil que realiza el riego indicando su capacidad, hora de inicio, hora de término, kilometraje inicial y final, m3 de agua usada para riego por día, etc., que permita evidenciar el cumplimiento del plan de riego mensual".

32. En tal sentido, la obligación del administrado era aumentar la frecuencia del riego en las vías y elaborar un registro del riego.

33. Asimismo, para que la administrada cumpla con la Recomendación N° 11 se otorgó un plazo de 60 días, cuya fecha de vencimiento sería el 19 de noviembre del 2010¹⁷.

34. No obstante, durante la Supervisión Regular efectuada del 6 al 8 de noviembre del 2011, se determinó lo siguiente¹⁸:

Recomendaciones Verificadas

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
11	<i>Aumentar la frecuencia de riego de los caminos, especialmente en los tramos alledaños a las poblaciones, regando por lo menos 500 m antes y 500 m después, incluido el tramo de vía que pasa por la población. Adicionalmente crear y mantener un registro diario</i>	SI	Fotografías N° 46, 47, 48	50%



¹⁵ Folio 21 del Expediente 022-2012-DFSAI/PAS.
Expediente N° 022-2012-DFSAI/PAS
Informe N° 004-2010-MA-SR/EP&S
Hallazgo 11

"De la supervisión de campo realizada al control de polvo fugitivo de las carreteras, se ha observado que la frecuencia de riego es baja, apreciándose que se secan las mismas mucho antes que el tanque cisterna vuelva a pasar por dichas vías".

¹⁶ Folio 21 del Expediente 022-2012-DFSAI/PAS.

¹⁷ Folio 21 del Expediente 022-2012-DFSAI/PAS.

¹⁸ Folio 46 reverso del expediente.

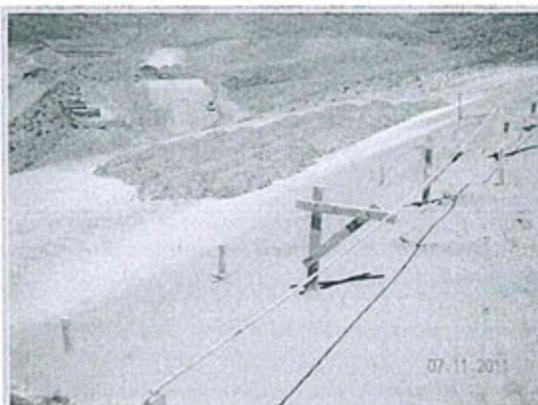


	de cada unidad móvil que realiza el riego indicando su capacidad, hora de inicio, hora de término, kilometraje inicial y final, m3 de agua usada para riego por día, etc., que permita evidenciar el cumplimiento del plan de riego mensual			
--	---	--	--	--

35. Lo observado por la supervisora se sustenta en las fotografías 46, 47 y 48 del Informe de Supervisión, tal como se acredita a continuación:



Fotografía N° 46: Tanque cisterna para el riego de vías para el control de polvos, sin embargo no se ha presentado los registro de la frecuencia de riego y consumo de agua, implementación de recomendación N° 11, CA Ancayo 2011.



Fotografía N° 47: Tanque cisterna para el riego de vías para el control de polvos, sin embargo no se ha presentado los registro de la frecuencia de riego y consumo de agua, implementación de recomendación N° 11, CA Ancayo 2011.





Fotografía N° 48: Control de velocidad en las vías de tránsito de vehículos a fin de no generar polvo fugitivo, implementación de recomendación N° 11, CA Ancoyo 2011.

36. Buenaventura señala que durante Supervisión Regular 2011 no se le solicitó los registros de riego de las vías, conforme se verifica del Acta de Supervisión Regular 2011.
37. Al respecto, de la revisión del "Acta de Supervisión Ambiental de la Unidad Minera "Concesión Acumulación Ancoyo" (Código de Supervisión MRT-54-10-11/DS)"¹⁹ y de la lista correspondiente al "Requerimiento de Documentación"²⁰, ambos documentos del 6 de noviembre del 2011, se advierte que en la Supervisión Regular 2011 no se requirió al titular minero los registros correspondientes a la frecuencia de riego de las vías.
38. De otro lado, Buenaventura señala que el 19 de noviembre del 2010 comunicó al OEFA el cumplimiento de la recomendación dejada en la Supervisión Regular 2010, demostrando que cumplió en un 100% la Recomendación N° 11.
39. Al respecto, de la revisión del mencionado escrito se advierte que el titular minero presentó el levantamiento de la Recomendación N° 11, formulada en la supervisión Ambiental 2010, y comunicó lo siguiente²¹:



"(...) para la mitigación del polvo, la CA Ancoyo Mina Shila cuenta con un programa mensual para riego de accesos por donde circulan los vehículos de la Empresa Minera y el Campamento Apacheta en donde viven los colaboradores de la Unidad Minera. En el Anexo N° 2 PG-PAU-MA-04.01 Programa de Riego Zona Shila se muestra lo mencionado, asimismo en el PANEL FOTOGRÁFICO se evidencia el riego que se realiza a las poblaciones aledañas con una distancia promedio de 500 m y después de ellas. En el Anexo N° 2 también se incluye el formato FP-PAU-MA-06.01.01 Riego zona C.A. Ancoyo debidamente firmada por el conductor del vehículo, V°B° del Jefe de Medio Ambiente de la Unidad y en donde se anota las Estancias de los pobladores donde se realiza el riego, N° de viajes, m3, horas de riego por día, capacidad del vehículo, etc. Evidenciando de esta manera el cumplimiento a la presente recomendación.



40. Asimismo, anexó al referido escrito los registros de riego de las vías denominadas PG-PAU-MA-04.01 Programa de riego Zona Shila y FP-PAU-MA-06.01.01 Riego

¹⁹ Folios 69 al 75 del Expediente.

²⁰ Folios 77 al 79 del expediente.

²¹ Folios 964 al 973 del expediente.



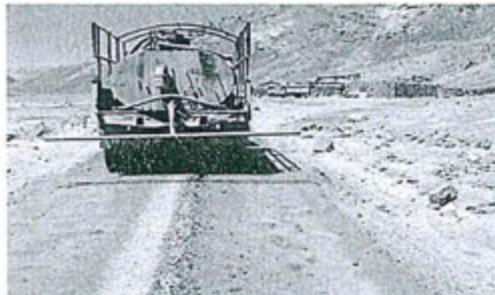
Zona Acumulación Ancoyo²²; además, adjuntó las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 donde se observa el regado de las vías:



Fotografía N° 1: Estancia del Sr. Matías Coloca



Fotografía N° 2: Estancia del Sr. Anastasio Mendez



Fotografía N° 3: Estancia del Sr. Matías Alcahuincha



Fotografía N° 4 Estancia del Sr. Marín CCessa



Fotografía N° 5: Estancia del Sr. Dedicación Sihue.



Fotografía N° 6: Estancia del Sr. Santos Alcahuincha.



41. Sobre la base de lo indicado por el titular minero en el escrito del 19 de noviembre del 2010 y lo advertido los anexos y las fotografías, se verifica que Buenaventura cumplió con efectuar y remitir el programa de riego en las zonas Shila y la Unidad Minera Acumulación Ancoyo, reportes debidamente firmados por el conductor del vehículo, el visto bueno del Jefe de Medio Ambiente de la Unidad, el número de viajes, los metros cúbicos, las horas de riego por día y los kilómetros de recorrido.
42. En tal sentido a la fecha de la Supervisión Regular efectuada del 6 al 8 de noviembre del 2011, el titular minero si había cumplido con presentar los registros de frecuencia de riego de las vías, por tanto cumplió con la Recomendación N° 11, formulada en la Supervisión Regular desarrollada del 17 al 20 de setiembre del 2010.
43. En atención a lo expuesto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo debido a que Buenaventura cumplió con la Recomendación N° 11 formulada en la Supervisión Regular 2010 en el plazo y



²² Folios 966 al 969 del expediente.



modo establecido. En tal sentido, no corresponde pronunciarse por el resto de argumentos del administrado.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura excedió los límites máximos permisibles en el parámetro pH obtenido del punto de control PC-5.

IV.2.1 Hecho Imputado N° 3: El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control PC-5, correspondiente al efluente que proviene del rebose de las pozas de sedimentación de la relavera N° 4 que descarga en el río Collpamayo, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- 44. El nivel máximo permisible o límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente; cuyo cumplimiento es exigible legalmente²³.
- 45. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial²⁴.
- 46. Durante la Supervisión Regular 2011, la supervisora detectó que en el punto de control PC-5 correspondiente al efluente que proviene del rebose de las pozas de sedimentación de la relavera N° 4 se habría excedido el LMP para el parámetro pH, tal como se detalla a continuación²⁵:



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

²⁴ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

²⁵ Folios 52 y 53 del expediente.





"De los resultados de monitoreo de calidad de agua para efluentes muestran que el parámetro pH en el punto PC-5 (rebose de las pozas de sedimentación de la relavera N° 4), es inferior al límite mínimo permisible establecido en la RM N° 011-96-EM/VMM".

47. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos del parámetro pH establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y de los resultados consignados en Informe de Ensayo N° 1111168 de la muestra del punto de monitoreo PC-5, de acuerdo al siguiente detalle²⁶:

Cuadro N° 1

Código	Descripción	Cuerpo Receptor	pH	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día
PC-5	Efluente que proviene del rebose de las pozas de sedimentación de la relavera N° 4	Rio Collpamayo	5.5	6-9	07/11/2011

48. Adicionalmente, lo señalado se acredita en la Fotografías N° 83 del Informe de Supervisión²⁷ donde se observa al personal del Laboratorio Envirolab Perú S.A.C. realizando la toma de muestra del efluente industrial PC-5, tal como se muestra a continuación:



"FOTOGRAFÍA N° 83: Estación de Monitoreo de Efluentes Industriales PC-5, Observación N° 15 - 2011, CA Ancayo 2011".

49. Asimismo, las muestras para la evaluación de monitoreo ambiental fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el cual cuenta con el sello de

26

Folio 56 del expediente.

27

Folio 104 del expediente.





acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi con Registro N° LE-011, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 1111168, adjuntos al Informe de Supervisión²⁸.

50. Buenaventura ha señalado que el resultado del punto de monitoreo PC-5, correspondiente al parámetro pH debe figurar en la hoja de registro debido a que se trata de un parámetro cuya medición se hace en campo. Sin embargo, en el presente caso, se observa que en la mencionada hoja la Supervisora no llenó los valores del parámetro pH, incumpliendo de esta forma lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Agua del Ministerio de Energía y Minas.
51. Sobre el particular, los Numerales 4.5.5 y 4.5.6 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua²⁹, establecen que la lista de embarque (también denominada cadena de custodia) es el instrumento a través del cual se documenta cronológicamente el control, transferencia y análisis de una muestra luego que ha sido tomada por el responsable del muestreo.
52. Es así que, cuando se trasladan muestras de agua a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que con ellas vaya una cadena de custodia donde se detalle la información de cada muestra, los datos del transportista y su lugar de destino, a fin de asegurar su intangibilidad para el correcto análisis en el laboratorio de destino³⁰.
53. Sin embargo, no precisa la cadena de custodia deba incluir los datos obtenidos en campo (en este caso, de parámetro pH), toda vez que los mismos son remitidos a un laboratorio, el cual realiza el respectivo análisis, por lo que lo señalado por Buenaventura ha quedado desvirtuado.
54. Buenaventura indica que el Informe de Verificación Operacional N° 044/11 del potenciómetro marca HANNA INSTRUMENT, Modelo HI 9025, emitido por la empresa Envirotest carece de valor, por lo no estar acreditada por el Indecopi (no cuenta con el símbolo de acreditación) en la fecha en la que realizó la calibración y no representa la validez de un Certificado de Calibración, por lo que garantiza la funcionalidad del equipo, tal como lo indica el Numeral a.1) del Artículo 5° de la



²⁸ Folio 121 del expediente.

²⁹ Protocolo de Monitoreo de Calidad Agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA

"4.5.5. Rotulado

(...)

La lista de embarque que se incluirá con cada juego de muestras, deberá:

- Consignar todos los números de muestras, así como el análisis requerido para cada una (resumido de la página 2 de la hoja de datos de campo para cada estación);
- Describir los tipos de muestras (aguas superficiales, aguas subterráneas, etc);
- Consignar las técnicas de preservación empleadas para cada muestra;
- Enumerar la fecha de la muestra, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la dirección, el nombre de la persona con la que se efectuará el contacto y número, así como cualquier requisito especial para el manipuleo, análisis e informes de datos, la garantía de calidad y el control de calidad.

(...)

4.5.6 Almacenamiento, manipuleo y embarque

Las muestras de agua deberán enviarse al laboratorio a la brevedad posible. Durante el almacenamiento y el tránsito, las muestras deberán conservarse en un contenedor fresco, oscuro y en posición vertical. El transportador deberá notificar al laboratorio el envío de las muestras y establecer un programa regular para los embarques. El laboratorio deberá notificar al transportador la recepción de las muestras, de acuerdo con la lista de embarque adjunta."

³⁰ El Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en el mismo sentido en la Resolución N° 213-2012-OEFA/TFA del 23 de octubre del 2012.





Resolución N° 122-2003-CRT-INDECOPI, Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado.

55. Al respecto, el Numeral 4.3 del Reglamento para la Acreditación de OEC³¹ establece que la acreditación de los laboratorios reconoce la competencia técnica de estos para prestar los servicios de ensayo, calibración, inspección y/o certificación; además, indica que los efectos legales de los informes y certificados emitidos por los OEC³² acreditados se encuentran contemplados en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM (en adelante, **Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**) vigente al momento de realizarse la Supervisión Especial 2011.
56. El Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación³³ dispone que **los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales.**
57. Asimismo, el Literal a) del Punto 4.6.2 del Artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de OEC³⁴ dispone que los laboratorios acreditados están autorizados a expedir informes que **deben llevar impreso el logotipo de acreditación como garantía de que los resultados en ellos contenidos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación**, de acuerdo a los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R³⁵.

³¹ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.

"4.3. EMISIÓN DE CERTIFICADOS E INFORMES

La acreditación de organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los efectos legales de los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados se encuentran contemplados en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM. (...)"

De acuerdo con la definición establecida en el Reglamento para la Acreditación de OEC, estos desarrollan actividades de la conformidad (ensayo, calibración, inspección y certificación) y pueden ser objeto de acreditación.

Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

³⁴ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.

"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

(...)

4.6.2. Derechos de los OEC acreditados- Los OEC acreditados tendrán derecho a:

a) Hacer uso del símbolo de acreditación o referencia a la condición de acreditado conforme estipula el Reglamento para el uso del símbolo o referencia a la condición de acreditado, y hacer constancia de su acreditación en los actos de su vida social, profesional y mercantil (...)"

Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R.

"5. Criterios para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado

5.1. Generalidades





58. En esa misma línea, a través de la Resolución N° 147-2013-OEFA/TFA del 16 de julio del 2013³⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el informe de ensayo constituye una prueba válida en tanto cuenta con el logotipo de acreditación del Indecopi:

"Resolución Directoral N° 147-2013-OEFA/TFA

(...)

28. Por lo tanto, el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SEP1077.R09 resulta válido, toda vez que dicho informe cuenta con el logotipo de acreditación del INDECOPI, de acuerdo a lo regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI; en tal sentido, no existe vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud en la medida que el citado informe de ensayo constituye una prueba válida para sustentar la infracción materia de sanción. (...)"

(Subrayado agregado)

59. Por tanto, los informes de ensayo que cuentan con el símbolo de acreditación del Indecopi contienen información válida y suficiente para sustentar la veracidad de hechos, toda vez que provienen de un procedimiento que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por normas legales, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.
60. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1111168³⁷, que sustentó el exceso de los LMP respecto del parámetro pH en el punto de control PC-5, se aprecia que fue emitido por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado ante el Indecopi mediante Registro N° LE-011, conforme se advierte del logo de acreditación. Por ello, dicho informe de ensayo cuenta con valor oficial, encontrándose asegurada las exigencias en cuanto a la calidad del procedimiento seguido para la toma de muestras, siendo sus resultados válidos y amparados por el Sistema Nacional de Acreditación de la referida entidad.
61. De igual manera, cabe precisar que el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua es una guía elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, a fin que las empresas del sector minero tengan las pautas necesarias para el manejo de sus programas de monitoreo para los distintos flujos o corrientes de aguas superficiales (externos e internos) que se manifiesten en el área de influencia de sus actividades operativas³⁸. En ese sentido, su incumplimiento no acarrea la



El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento. (...)

5.2. Símbolo de acreditación en Informes y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo debe ser utilizado (...) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA. (...)"

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 147-2013-OEFA/TFA del 16 de julio del 2013. Disponible en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4405.

³⁷ Folios 121 del expediente.

³⁸ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas – Subsector Minero – Ministerio de Energía y Minas, aprobado para su publicación mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA
"1.1 Este documento constituye una guía práctica para la implementación de un programa básico de monitoreo de aguas superficiales para las minas en el Perú (...). Estas pautas ayudarán a las compañías





invalidez de la toma de la muestra, toda vez que el resultado está sustentado en un Informe de Ensayo con Valor Oficial emitido por un laboratorio acreditado ante Indecopi³⁹. En tal sentido, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.

62. De otro lado, con relación a la calibración del potenciómetro, Buenaventura indica lo siguiente:
- (i) Las especificaciones del potenciómetro comprende veinte, no incluyendo la incertidumbre como un parámetro, lo cual genera errores en la medición.
 - (ii) El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, recomienda verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir a campo. Asimismo, precisa que en el Apéndice de una Hoja de Datos de Campo, deben quedar registradas las verificaciones del potenciómetro.
 - (iii) La Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación indica que las calibraciones deben repetirse en intervalos apropiados.
63. Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el Numeral 4.2 del Rubro 4 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, en la preparación de un viaje de muestreo, deberá limpiarse y calibrarse todo el equipo; los reactivos y soluciones buffer deberán estar frescos y completos, los recipientes de muestreo ordenados (limpios de acuerdo a los procedimientos estándar)⁴⁰.
64. Adicionalmente, el Literal f) del Numeral 5 de la Directriz SNA-acr-12D⁴¹ del Servicio Nacional de Acreditación, que aprueba los Criterios para la Trazabilidad de las Mediciones establece lo siguiente:

"f) Intervalos de calibración; con el objeto de mantener la trazabilidad metrológica de las mediciones, las calibraciones deben repetirse a intervalos apropiados; la frecuencia de las calibraciones depende de una serie de variables, por ejemplo, la exactitud requerida, incertidumbre requerida, la frecuencia y modo de uso y la estabilidad de los equipos, entre otros".



mineras y metalúrgicas a definir estaciones de muestreo, parámetros y análisis representativos, así como coleccionar muestras de agua confiables para caracterizar la calidad de agua del sitio o lugar minero.

No obstante, debe reconocerse que el programa de monitoreo será específico por sitio y que los diferentes tipos de minas e instalaciones de procesamiento, etapa o nivel de desarrollo, geológica, hidrológica y topográfica determinarán en conjunto el referido programa. Este documento proporciona guías y ejemplos basados en estándares prácticos aceptados a fin de colaborar en el diseño e implementación de un programa de monitoreo de la calidad de aguas superficiales."

³⁹ Un criterio similar ha sido establecido en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 284-2013-OEFA/TFA del 27 de diciembre de 2013.

⁴⁰ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA

"4.0 Muestreo de campo

(...)

4.2 Preparación

En la preparación de un viaje de muestreo, deberá limpiarse y calibrarse todo el equipo; los reactivos y soluciones buffer deberán estar frescos y completos, los recipientes de muestreo ordenados (limpiados de acuerdo a los procedimientos estándar)."

Ver página web:

<http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/requisitos-para-solicitar-acreditacion/SNA-acr-2Dver02.pdf>

Consulta: 21 de setiembre del 2015





65. Bajo este contexto, se advierte que para la realización de muestreos en campo debe verificarse únicamente el estado de calibración del equipo utilizado, de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento.
66. En el presente caso, es preciso indicar que Environmental Laboratories Perú S.A.C remitió al OEFA los documentos relacionados con el monitoreo y ensayo de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2011, entre los cuales se encuentran el Informe de Verificación Operacional N° 044/11 y Reporte de Mantenimiento N° 0183/11.
67. Al respecto, el Informe de Verificación Operacional N° 044/11 presenta los resultados de la verificación operacional referente a la calibración del potenciómetro, marca HANNA INSTRUMENTS, modelo HI9025, utilizado para la medición del parámetro pH en el punto de control PC-5 y concluye que el referido instrumento se encuentra operativo al cumplir con las tolerancias indicadas en los certificados de análisis⁴².
68. Por tanto, atendiendo a que el Informe de Verificación Operacional N° 044/11 adjunto al Informe de Ensayo acredita la operatividad del potenciómetro utilizado durante la Supervisión Regular 2011, se considera que dicho instrumento estaba debidamente calibrado, correspondiendo desestimar los alegatos de Buenaventura en este extremo.
69. Buenaventura indica que tomó contramuestras del mismo punto, día, turno y hora; contratando para tal efecto al laboratorio CIMM PERÚ S.A., laboratorio que cuenta con la acreditación del Indecopi, cuyo resultado fue de 7.54, encontrándose dentro de los Límites Máximos Permisibles.
70. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión no se advierte la solicitud de contramuestras por parte del administrado; asimismo, no ha adjuntado el referido informe de ensayo en su escrito de descargos y escritos complementarios.
71. Buenaventura indica que el sólo análisis de los Límites Máximos Permisibles no prueba daño ambiental alguno, debido a que no miden la calidad del cuerpo receptor sino las concentraciones de algunos elementos en un vertimiento industrial antes que tome contacto con el recurso hídrico en el cual es descargado. Agrega que durante la Supervisión Regular 2011, no se ha practicado ninguna investigación correspondiente que haya concluido que el cuerpo receptor que es el río Collpamayo haya sufrido algún daño ambiental.
72. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴³.



⁴² Cabe señalar que mediante Oficio N° 1128-2010/SNA-INDECOPI del 10 de noviembre del 2010, el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi informó a los laboratorios acreditados que para el caso de la calibración de los equipos instrumentales de medición directa, se aceptarán las verificaciones que realicen los laboratorios utilizando procedimientos documentados y patrones calibrados o materiales de referencia certificados que tengan trazabilidad.

⁴³ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre:



73. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
74. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
75. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se tomaron muestras de efluentes minero – metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento de los LMP del parámetro pH en el punto de control identificado como PC-5.
76. El incumplimiento del parámetro pH en el punto de control PC-5 puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (flora y fauna acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial.
77. En efecto, las aguas con un pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores extremos del parámetro pH en el agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, por lo que al no encontrarse disueltos, no podrían ser absorbidos por las plantas⁴⁴, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Buenaventura en este extremo.
78. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el expediente y la revisión de los descargos, se verifica que se ha incumplido los LMP con respecto al parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como PC-5, **por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 “Medio Ambiente” del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.**
79. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa en este extremo ahora corresponde analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.



a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

⁴⁴ Portal Web de la Dirección General de Salud Ambiental. Consulta: 25 de noviembre de 2013. (http://digea.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)



80. Sobre el particular, durante el periodo del 1 al 3 de agosto del 2012 se realizó una Supervisión Especial en la unidad minera Acumulación Ancayo⁴⁵. En dicha oportunidad se tomaron muestras, entre otros, del punto PC-5, tal como se aprecia a continuación:

N°	ID	Descripción	Coordenadas 18L UTM WGS 84	
			Norte	Este
1	PC-6	Efluente de la bocamina nivel 5130 (Sector Sandoalcalde)	8292907	802190
2	PC-1	Efluente de la bocamina nivel 5070 (Sector Pillune)	8295752	802008
3	PC-2	Efluente de la bocamina nivel 5050 (Sector Apacheta)	8297194	804150
4	PC-5	Efluente de las pozas de sedimentación de la relavera.	8301902	811575
5	PC-10	Descarga de la laguna de oxidación N° 2A (cerca del hotel de empleados)	8299917	805201

P. Monitoreo	pH	T. (°C)
PC-6	7.5	--
PC-1	6.7	--
PC-2	7.2	--
PC-5	6.8	--
PC-10	6.8	--
RM N° 011-96-EM / VMM	6 - 9	--

T.: temperatura

81. De lo anteriormente señalado se aprecia que los valores del parámetro pH en el punto PC-5 se registraron en 6.8, esto es, dentro del rango establecido en Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
82. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha adecuado la conducta imputada; por lo que no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.3 Tercera cuestión en discusión Determinar si Buenaventura no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control de agua de mina ubicado en las coordenadas 8'296,725 N, 807,309 E – Bocamina TOG-02 Nivel 5100

IV.3.1 Análisis del Hecho Imputado N° 4: Se ha detectado la existencia de un efluente sin punto de control de agua de mina (coordenadas 8'296,725 Norte, 807,309 Este – Bocamina TOG-02 Nivel 5100) en la zona de Tocracancha que descarga a una quebrada afluente del río Cacamayo y que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental

83. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el Estudio de Impacto Ambiental,

⁴⁵ Dicha supervisión consta en el Expediente N° 99-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



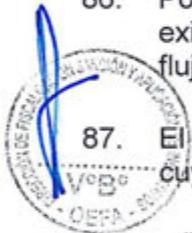
un punto de control en cada efluente líquido minero - metalúrgico, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes⁴⁶.

- 84. Durante la Supervisión Regular 2011, se detectó la existencia de un efluente de aguas de mina a nivel de la Bocamina TOG-02, en la zona de Tocracancha que no estaría contemplado en un instrumento de gestión ambiental⁴⁷.
- 85. El incumplimiento señalado se sustenta en la Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión⁴⁸, tal como se acredita a continuación:



Fotografía N° 17: Descarga de agua al pie de la bocamina TOG-02 Nivel 5100, de aproximadamente 1 l/s, dicho efluente no cuenta con autorización de vertimiento, Observación N° 9, CA Ancayo 2011.

- 86. Por otro lado, de la revisión del Informe de Supervisión se ha verificado, que existen datos imprecisos respecto a las coordenadas que señalan la ubicación del flujo de agua objeto de análisis de la presente imputación.



- 87. El mencionado flujo de agua se encuentra ubicado cerca de la Bocamina TOG-02 cuyas imprecisiones de las coordenadas son las siguientes:

(i) Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011

⁴⁶ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁴⁷ Folio 53 del expediente.

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)
2	A nivel de la bocamina TOG-02 Nivel 5100, en el punto 807,309 E, 8'296,725 N, en la zona de Tocracancha, se ha encontrado una descarga de agua de mina de aproximadamente 1l/s, la cual no ha sido declarada por el titular minero y no cuenta con autorización de vertimiento.	(...)	Fotografía N° 17

⁴⁸ Folio 88 del expediente.





A nivel de la bocamina TOG-02, en el punto 807, 309 Este, 8'296,725 Norte, en la zona de Tocracancha se ha encontrado una descarga de agua de mina⁴⁹.

- (ii) Resultados de Muestreo – Supervisión 2011 (Efluentes)
TOG-02 (bocamina TOG-02 Nivel 5100, ubicado en el Sector Tocracancha, Agua de Mina) Coordenadas 18L 0804869/ UTM 8296666⁵⁰.
 - (iii) Cadena de Custodia de Campo
(TOG-02, ubicado en el sector Tocracancha, agua de mina, 18L 087369 UTM 8296666)⁵¹
88. De lo señalado en el párrafo precedente se advierte que la Supervisora no contempló con precisión la ubicación en coordenadas del flujo de agua ubicado cerca a la bocamina TOG-02.
89. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, la Fotografía N° 17 antes señalada y de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se advierte que el flujo de agua ubicado cerca de la Bocamina TOG-02, constituya agua de mina.
90. En tal sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
91. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable⁵².
92. Por tanto, los medios probatorios indicados en el Informe de Supervisión no generan certeza del presente hecho imputado, toda vez que no acredita debidamente el supuesto hecho detectado.
93. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre lo descargos señalados por Buenaventura.
- IV.4 Cuarta cuestión en discusión Determinar si Buenaventura cumplió con adoptar las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de salpicaduras de aguas industriales, disposición de lodos al pie del reservorio y si el rebose de agua discurría por una canaleta hacia el río Humapallisto sin tratamiento.**



⁴⁹ Folio 43 del expediente.

⁵⁰ Folio 56 del expediente.

⁵¹ Folio 146 del expediente.

⁵² Dicho criterio ha sido adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los Numerales 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto de 2014.



IV.4.1 Análisis del Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de salpicaduras de aguas industriales y disposición de lodos al pie del reservorio ubicado en el punto 808,807 E, 8'301,222 N. El rebose de agua discurre por una canaleta siendo descargado al río Humapallisto sin tratamiento previo.

94. De acuerdo con el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión⁵³.

95. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

96. Cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)⁵⁴, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

(i) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o

(ii) No exceder los niveles máximos permisibles.

Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora observó que en el reservorio de agua industrial existían salpicaduras y disposición de lodos al pie del mismo; además, el rebose de agua discurría hacia el río Humapallisto sin tratamiento previo⁵⁵.

98. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías 4 y 5 del Informe de Supervisión⁵⁶:

⁵³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁵⁴ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

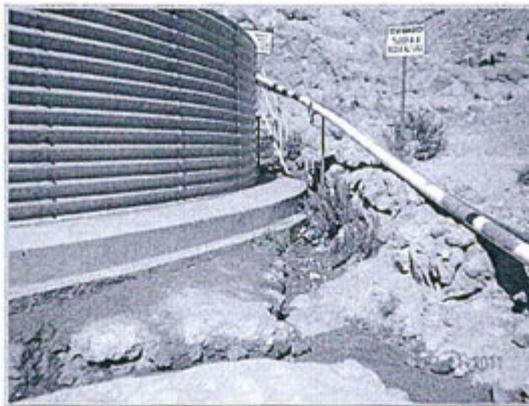
⁵⁵ Folio 50 del Expediente.

Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011

Unidad Minera: Concesión Acumulación Ancoyo

"Durante la Supervisión se evidencio el derrame por salpicadura de agua del reservorio de agua industrial y disposición de lodos al pie del mismo a nivel del punto 808,807 E, 8'301,222 N, cuyo rebose de aguas discurre hacia la canaleta de la vía de acceso y descarga en el río Humapallisto sin tratamiento previo."

⁵⁶ Folios 84 y 85 del Expediente.



Fotografía N° 4: Canaleta de evacuación de agua industrial por derrame por salpicadura del reservorio, que se descarga al Río Humapallisto, Observación N° 2, CA Ancayo 2011.



Fotografía N° 5: Evacuación de lodos del reservorio de agua industrial dispuestos al pie del mismo sobre terreno natural sin acondicionamiento, Observación N° 2, CA Ancayo 2011.

99. En consideración a lo antes señalado por la Supervisora y lo observado en la fotografías 4 y 5, el titular minero se encontraría contraviniendo las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM al no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar i) las salpicaduras de agua del reservorio, ii) la disposición de lodos al pie del mismo; y, iii) el rebose de agua industrial del mencionado reservorio descargado hacia una canaleta que discurre hacia el río Humapallisto.



100. Buenaventura manifiesta que el reservorio de agua industrial contiene 85% de agua captada del río Nequeta y 15% de agua recirculada, la misma que es tratada mediante la destrucción del cianuro y pozas de sedimentación.

101. Contrariamente a lo indicado por la administrada, el rebose del agua del reservorio contiene aguas provenientes del proceso industrial de obtención metales por el método de lixiviación, es decir, con la adición de cianuro⁵⁷, por lo que es posible que el ambiente biótico se afecte debido principalmente a la presencia de cianuro y sólidos totales en suspensión (STS)⁵⁸.



⁵⁷ En el artículo 4° numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, El cianuro es considerado como un parámetro de mayor riesgo ambiental.

⁵⁸ Los Sólidos Totales en Suspensión (STS) generan una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. En el caso del suelo, debido a la filtración natural que se produce, las aguas con parte de los sólidos se pueden filtrar a las aguas subterráneas y una parte de los sólidos se quedaría en la superficie en forma de lodos que, al ser partículas pequeñas con contenido de cianuro pueden alterar la composición natural del suelo y afectarlo tanto por la toxicidad del cianuro como al disminuir los espacios del suelo que en estado natural pueden ser ocupados tanto por el aire como por el agua, generando la disminución de especies vegetales que puedan crecer en estos ambientes agrestes, conllevando a que la fauna no pueda aprovecharla. En el caso de que los STS entren en contacto con un medio acuático pueden producir turbiedad



102. De otro lado, Buenaventura argumenta que al pie del reservorio existe un acceso con su respectiva cuneta (canaleta) para que circulen las aguas de escorrentía en época de lluvia, la misma que va en dirección al río Humapallisto debido a la pendiente de su construcción. Agrega que las aguas de la canaleta no son tratadas por ser aguas de escorrentías que discurren esporádicamente en época de lluvias y que en la Supervisión Regular 2011 no se ha detectado alteración alguna de la calidad de aguas de la quebrada Humapallisto, lo que hace referencia a que el agua que proviene de la canaleta es agua netamente de escorrentía.



103. Sobre el particular, cabe indicar que lo mencionado por la administrada no descarta la posibilidad de que dicha canaleta destinada para recibir aguas de escorrentía pueda haber recibido también, al momento de la supervisión, las aguas que se generaban por el rebose del reservorio ubicado en el punto 808,807 Este, 8'301,222 Norte. Asimismo, el hecho de que no se haya encontrado evidencias de alteración en la calidad de las aguas de la quebrada Humapallisto no demuestra que en su momento no se haya alterado dicha calidad, pues, debido a que las aguas de los ríos y quebradas son aguas que fluyen continuamente, por lo que su calidad en un determinado momento puede variar en el tiempo. Por ello lo argumentado por Buenaventura no desvirtúa la presente imputación



104. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión desarrollada del 6 al 8 de noviembre del 2011, el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de salpicaduras de aguas industriales y disposición de lodos al pie del reservorio ubicado en el punto 808,807 Este, 8'301,222 Norte; asimismo, que el rebose de agua discurriera por una canaleta siendo descargado al río Humapallisto sin tratamiento previo; conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.

105. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa en este extremo ahora corresponde analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.



en el agua y afectar la vida acuática, por ejemplo, afectan el hábitat de las especies bentónicas al momento de asentarse.



106. Buenaventura señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la recomendación efectuada por la Supervisora, construyeron un cajón metálico de distribución en el punto de llegada al reservorio correspondiente al agua proveniente del río Nequeta, y a fin de evitar en forma definitiva las salpicaduras que se producían; muestra las fotografías 7 y 8:



107. Asimismo, el titular minero señala que los lodos acumulados al costado del reservorio ocasionados por las salpicaduras fueron recogidos en sacos metaleros y trasladados a la Relavera N° 4; además, revegetó el área con plantas nativas del lugar. En ese sentido, no existe impacto ambiental negativo toda vez que los lodos no llegaron al río Humapallisto y adjuntó a sus descargos las fotografías 9 y 10.



108. Adicionalmente, la administrada menciona que como medida de contingencia instaló una tubería metálica dentro del reservorio el cual controla el nivel del agua, la tubería se encuentra conectada a las pozas de contingencia.





Fotografía N° 11: Tubería metálica de 4" Ø instalada para control del nivel del agua.

109. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa cumplió con subsanar la conducta imputada; por lo que no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.5 Quinta cuestión en discusión Determinar si Buenaventura cumplió con mantener la capacidad adicional para evitar inundaciones en el depósito de relaves, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental

IV.5.2 Análisis del Hecho Imputado N° 6: El depósito de relaves lixiviados del Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila no cumpliría con mantener la capacidad adicional para evitar inundaciones que comprometan al depósito de relaves, conforme a su EIA

110. De la revisión del EIA "Circuito de Cianuración en la Planta Concentradora Shila", aprobado por Resolución Directoral N° 366-2001-EM/DGAA, se advierte lo siguiente:

"INFORME N° 127-2001-DGAA/LS

(...)

Evaluación

20. El depósito de relaves contará con una capacidad adicional la cual servirá como protección ante un evento que ocasione una inundación que comprometa al depósito de relaves. En caso extremo que el caudal del agua superé la capacidad de retención del depósito de relaves, el volumen adicional será enviado a la poza de evaporación. (...)"

111. En tal sentido, el titular minero se comprometió a que el depósito de relave contaría con una capacidad adicional que serviría como un contingente en caso de algún evento que ocasione la inundación.
112. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011, el supervisor observó que el depósito de relaves lixiviados del Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila, se encontraba en su nivel máximo de recepción de relaves cianurados, existiendo el riesgo latente de contaminación del ecosistema de la zona⁵⁹. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión:

⁵⁹

Folio 53 del Expediente.



Fotografía N° 21: Depósito de relaves lixiviados de planta concentradora se encuentra en su nivel máximo de recepción, manteniendo el riesgo latente de contaminación del ecosistema, Observación N° 11, CA Ancoyo 2011.



Fotografía N° 22: Depósito de relaves lixiviados de planta concentradora se encuentra en su nivel máximo de recepción, manteniendo el riesgo latente de contaminación del ecosistema, Observación N° 11, CA Ancoyo 2011.



N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
4	El depósito de relaves lixiviados del Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila, se encuentra en su nivel máximo de recepción de relave cianurado, permitiendo el riesgo latente de contaminación del ecosistema de la zona.	(...)	Fotografía N° 21, 22, 23.



Fotografía N° 23: Depósito de relaves lixiviados de planta concentradora se encuentra en su nivel máximo de recepción, manteniendo el riesgo latente de contaminación del ecosistema, Observación N° 11, CA Ancayo 2011.

113. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Regular 2011, se evidenció que el depósito de relaves lixiviados del Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila no cumplía con mantener la capacidad adicional para evitar inundaciones que comprometan al depósito de relaves, conforme a su compromiso ambiental, conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.



114. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa en este extremo ahora corresponde analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
115. Es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2011, el Supervisor recomendó las siguientes acciones para levantar la observación detectada, indicando lo siguiente:

"El titular minero debe disponer los relaves cianurados en capas con acondicionamiento de cal como lo establece su EIA, así mismo, debe proteger adecuadamente dichos relaves a fin de prevenir la generación de partículas en suspensión que salgan fuera de la relavera e impacten el entorno natural y agilizar los trámites para la autorización de la construcción del depósito para encapsulamiento de los relaves cianurados".

116. Buenaventura señala que ha realizado la disposición de los relaves cianurados en capas y en forma de "Kake" conservando una humedad promedio de 15% y realizando el debido adiciónamiento con cal, en consecuencia el control adoptado redujo al mínimo el riesgo ambiental; como evidencia de lo señalado, adjuntó a sus descargos las fotografía 17, mostrada a continuación:





Fotografía N° 17: Conformación en capas con adición de cal en el depósito temporal de Relave Cianurado.

117. Adicionalmente, mediante Resolución Directoral N° 040-2013-MEM/AAM, del 7 de febrero del 2013, sustentada en el Informe N° 149-2013-MEM-EAF/GCM/YBC/PRR/MES/ABCO/MLI/EGZ, se aprobó la Segunda Modificación del EIA del proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila" que dispone el recrecimiento de la Poza N° 1, así como la construcción de dos pozas adicionales (Poza N° 2 y Poza N° 3) para la disposición de relaves.
118. En efecto la Segunda Modificación del EIA del proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila" señaló lo siguiente:

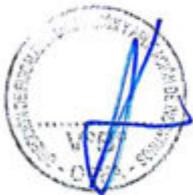
El proyecto por el cual se elabora esta "2da Modificación del EIA del Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila", consiste en el recrecimiento de la Poza N°1 y la habilitación de dos nuevas pozas que se denominarán Poza N° 02 y Poza N° 03, las cuales se ubicarán también sobre la parte superior de la antigua relavera N° 3.

La capacidad de almacenaje de cada poza será de 6,400 m³, haciendo un total de 19,200 m³ de relaves lixiviados secos a disponer.

Estas pozas serán impermeabilizadas con una capa de geomembrana lisa HDPE de 1 mm de espesor, colocada sobre una capa de geotextil de protección, esto permitirá el sellado hermético de los relaves.

Al igual que en el proyecto original, los relaves lixiviados secos, almacenados en el depósito temporal de la planta concentradora, serán trasladados mediante volquetes hasta las pozas N° 01, N° 02 y N° 03.

Luego de llenar cada poza, se procederá a su encapsulamiento con geomembrana, luego se colocará una cobertura de suelo y se tatará con suelo orgánico para finalmente revegetar el área.



119. En tal sentido, se advierte que el administrado adoptó medidas para evitar una eventual inundación que comprometa al depósito de relaves.
120. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora; por lo que no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.6 Sexta cuestión en discusión Determinar si Buenaventura construyó una vía de acceso no contemplada en su Estudio de Impacto Ambiental.



IV.6.1 Análisis del Hecho Imputado N° 7: El titular minero habría dispuesto la construcción de vías de acceso en zonas revegetadas sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental

121. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora observó que en el cuerpo del depósito de relaves N° 1, colindante al río Humapallisto el titular minero habilitó una vía de acceso sin la autorización respectiva.

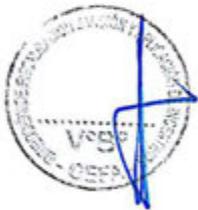
122. Es preciso indicar que los depósitos de relaves N° 1 y 2 fueron revegetados con anterioridad, no garantizando su sostenibilidad en el tiempo, de acuerdo a lo establecido en el PAMA⁶⁰; la presunta conducta infractora se sustenta en la Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión⁶¹:



Fotografía N° 15: Vía de acceso construida por el cuerpo de las Relaveras N° 1 y 2, las cuales fueron cerradas y revegetadas de acuerdo a lo establecido en el PAMA, no garantizando su estabilidad en el tiempo, Observación N° 8, CA Ancayo 2011.

123. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el titular minero se encontraría contraviniendo las obligaciones contenidas en el Artículo 6° del RPAAMM debido a que habría dispuesto la construcción de vías de acceso en zonas revegetadas, sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental.

124. Buenaventura señala que las relaveras 1 y 2 se encuentran autorizadas en el PAMA; en ese sentido, la vía de acceso en mención se encontraba sobre el Depósito de Relaves N° 1, el mismo que fue utilizado para realizar el cierre y rehabilitación del Depósito de Relave N° 2; en tal sentido, cumplió con rehabilitar



⁶⁰ Folio 53 del Expediente.

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	El titular minero, a nivel punto 808,925 E, 8°301,383 N, en el cuerpo del depósito de relaves N° 1, colindante al río Humapallisto, (...) ha habilitado una vía de acceso sin la autorización respectiva por el cuerpo de los depósitos de relaves N° 1 y 2, los cuales han sido revegetados con anterioridad, no garantizando su sostenibilidad en el tiempo, de acuerdo a lo establecido en el PAMA	(...)	Fotografía N° 15, 16.

⁶¹ Folio 87 del Expediente.





y cercar los depósitos de relaves; en consecuencia, no habilitaron accesos adicionales que no estén comprendidos en su compromiso ambiental.

125. Al respecto, es pertinente señalar que el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" aprobado por Resolución Directoral N° 309-2008-MEM/AAM del 12 de diciembre del 2008, sustentado en el Informe N° 1379-2008-MEM-AAM/MPC/RPP/JRST del 10 de diciembre del 2008 estableció lo siguiente:

Informe N° 1379-2008-MEM-AAM/MPC/RPP/JRST
II Procedimiento de Evaluación

(...)

2.1 Evaluación Técnica Inicial

(...)

Depósitos de relaves.- De los 05 depósitos 03 están cerrados y revegetados como parte del cumplimiento del PAMA. Las actividades de cierre para el depósito de relaves N° 4 es el siguiente:

(...) sobre el relave se colocará el geotextil, seguido de una capa de 0.30 m de arcilla o material impermeable, luego una capa 0.40 m de material granular de filtro drenante, encima de esta capa ira la capa de 0.30 m de suelo orgánico; finalmente sobre la capa de suelo orgánico, se colocará la vegetación de especies nativas.

Las actividades de cierre para el depósito N° 5 de Colas de Cianuración:

(...) sobre el relave se colocará el geotextil, seguido de una capa de 0.30 m de arcilla o material impermeable, luego una capa 0.40 m de material granular de filtro drenante, encima de esta capa ira la capa de 0.30 m de suelo orgánico; finalmente sobre la capa de suelo orgánico, se colocará la vegetación de especies nativas.

(El subrayado es agregado)

126. En consideración a lo antes señalado, se advierte del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" aprobado por Resolución Directoral N° 309-2008-MEM/AAM del 12 de diciembre del 2008, que la Unidad Minera Acumulación Ancoyo contaban con 5 depósitos de relave de los cuales los depósitos de relaves 1, 2 y 3 se encontraban cerrados y revegetados; y, los depósitos de relaves 4 y 5 se encontraban pendientes de su cierre.

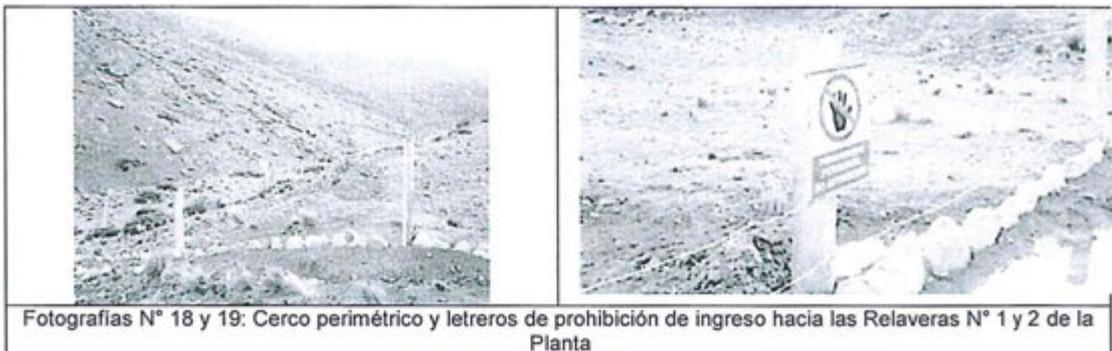


127. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la supervisión efectuada del 6 al 8 de noviembre del 2011, se evidenció que el titular minero dispuso la construcción de vías de acceso en zonas revegetadas sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental, conforme a su compromiso ambiental, conducta configurada como infracción administrativa al Artículos 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.

128. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa en este extremo ahora corresponde analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

129. Buenaventura señala que cumplió con rehabilitar y cercar los depósitos de relaves y adjuntó las siguientes fotografías a su escrito de descargo:





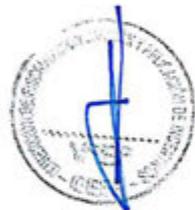
130. De lo señalado por el titular minero y lo observado en las fotografías 18, 19, 20, 21, 22 y 23 se advierte que las vías de acceso fueron rehabilitadas, además colocaron cercos perimétricos y letreros de prohibición de ingreso hacia las relaveras 1 y 2, asimismo reconformaron el talud y revegetaron con plantas de la zona.

131. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa cumplió con subsanar la conducta imputada; por lo que no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.7 Séptima cuestión en discusión Determinar si los canales de coronación instalados por el titular no cumplirían la finalidad establecida en su Plan de Cierre

IV.7.1 Análisis del Hecho Imputado N° 8: Los canales de coronación instalados por el titular no cumplirían la finalidad establecida en su Plan de Cierre, toda vez que se constató la formación de cárcavas y erosión de suelos debido que los canales de coronación derivan las aguas de escorrentía hacia el pie de los depósitos de desmonte

132. El artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas establece lo siguiente:





"Artículo 24°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo. *En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".

(El subrayado es nuestro)

133. De lo antes expuesto, se verifica que los titulares mineros están en la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de medidas de cierre establecidas en el respectivo Plan de Cierre aprobado.
134. De la revisión del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Acumulación Ancoyo, aprobado por Resolución Directoral N° 309-2008-EM/AAM, se advierte lo siguiente:

"5.2.5 Estabilidad Hidrológica

La finalidad de las obras de estabilidad hidrológica es evitar que el material que conformará la cobertura para los Botaderos de Desmante no sea erosionado ni arrastrado a partes bajas de las quebradas en que están emplazados, por las precipitaciones y nevadas temporales en la zona, así mismo permitirá que las coberturas trabajen para el fin que fueron dispuestas, es decir, protección de taludes y aislamiento del material potencialmente ácido, en los botaderos de desmante cuyos resultados de ensayos ABBA indicaron que eran generadores de acidez. (Ver Capítulo II, ítem 2.3 Instalaciones de manejo de residuos)

(...)

En cuanto a los Depósitos de Desmante de acuerdo al Cuadro N° 5.2.3-4 forman parte del Cierre Progresivo se están colocando canales de coronación solamente en las desmonteras ubicadas en las zonas más bajas (parte baja de las quebradas), para evitar que las esporádicas escorrentías que pueden darse en la zona no afecten las coberturas de las desmonteras por efecto de la energía cinética que ha ganado la escorrentía a lo largo de su trayecto. (...)"

(SIC)

(Subrayado agregado)



135. En consideración a lo antes señalado la finalidad de las obras de estabilidad hidrológica es evitar que el material que conformará la cobertura para los Botaderos de Desmante no sea erosionado ni arrastrado a las partes bajas; y, los canales de coronación en las desmonteras ubicadas en las zonas más bajas (parte baja de las quebradas) servirán para evitar que las esporádicas escorrentías que pueden darse en la zona no afecten las coberturas de las desmonteras por efecto de la *energía cinética*⁶² que ha ganado la escorrentía a lo largo de su trayecto.



136. Durante la Supervisión Regular 2011, el supervisor observó que si bien los depósitos de desmante cerrados de la Concesión Acumulación Ancoyo cuentan con canales de coronación revestidos, la descarga de las escorrentías colectadas en los canales, se descargan generando la formación de cárcavas y erosión de suelos por efecto de la energía cinética⁶³:

⁶² La que posee un cuerpo por razón de su movimiento (Fuente: www.rae.es).

⁶³ Folio 841 del Expediente.
"De acuerdo con el PCM el titular minero tenía que colocar canales de coronación en las desmonteras para evitar que las esporádicas escorrentías que pueden darse en la zona no afecten las coberturas de las desmonteras por efecto de la energía cinética que ha ganado la escorrentía a lo largo de su trayecto. Sin



"De acuerdo con el PCM el titular minero tenía que colocar canales de coronación en las desmonteras para evitar que las esporádicas escorrentías que pueden darse en la zona no afecten las coberturas de las desmonteras por efecto de la energía cinética que ha ganado la escorrentía a lo largo de su trayecto. Sin embargo, se ha observado que los depósitos de desmonte cerrados de la Concesión Acumulación Ancoyo cuentan con canales de coronación revestidos; sin embargo, la descarga de las escorrentías colectadas en los canales, se descargan al pie de los depósitos de desmonte generando la formación de cárcavas y erosión de suelos que impactan el ecosistema".

(El resaltado es agregado)

137. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 18: Formación de cárcavas y erosión de suelos por una inadecuada entrega de las aguas de escorrentía de los canales de coronación de los depósitos de desmonte estabilizados hacia el cuerpo receptor, impactando el ecosistema negativamente, Observación N° 10, CA Ancoyo 2011.



Fotografía N° 19: Formación de cárcavas y erosión de suelos por una inadecuada entrega de las aguas de escorrentía de los canales de coronación de los depósitos de desmonte estabilizados hacia el cuerpo receptor, impactando el ecosistema negativamente, Observación N° 10, CA Ancoyo 2011.



embargo, se ha observado que los depósitos de desmonte cerrados de la Concesión Acumulación Ancoyo cuentan con canales de coronación revestidos; sin embargo, la descarga de las escorrentías colectadas en los canales, se descargan al pie de los depósitos de desmonte generando la formación de cárcavas y erosión de suelos que impactan el ecosistema".

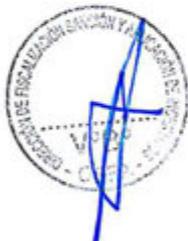
(El resaltado es agregado)



Fotografía N° 20: Formación de cárcavas y erosión de suelos por una inadecuada entrega de las aguas de escorrentía de los canales de coronación de los depósitos de desmonte estabilizados hacia el cuerpo receptor, impactando el ecosistema negativamente, Observación N° 10, CA Ancayo 2011.

138. Buenaventura indica que la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral N° 635-2014-OEFA/DFSAI-SDI precisa que *"los canales de coronación derivan las aguas de escorrentía hacia el pie de los depósitos de relaves"*, cuando lo detectado por el Supervisor corresponde a los canales de coronación que *"descargan al pie de los depósitos de desmontes"*, por lo no existe una correcta imputación de cargos.
139. Al respecto de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 635-2014-OEFA/DFSAI-SDI, se advierte que si bien en el hecho detectado se indicó que los canales de coronación derivan las aguas de escorrentía hacia el pie de los depósitos de relaves, en la parte considerativa si se determinó que dichas aguas descargan al pie de los depósitos de desmontes, tal como se detalla a continuación:

68. El tal sentido, el titular minero se encontraría contraviniendo las obligaciones contenidas en el PCM de la unidad minera Acumulación Ancayo, aprobado por Resolución Directoral N° 309-2008-EM/AAM toda vez que no habría cumplido con la finalidad de la instalación de los canales de coronación, esto es, derivar las aguas de escorrentía a fin de evitar que su acumulación genere la formación de cárcavas y erosiones en los depósitos de desmonte.

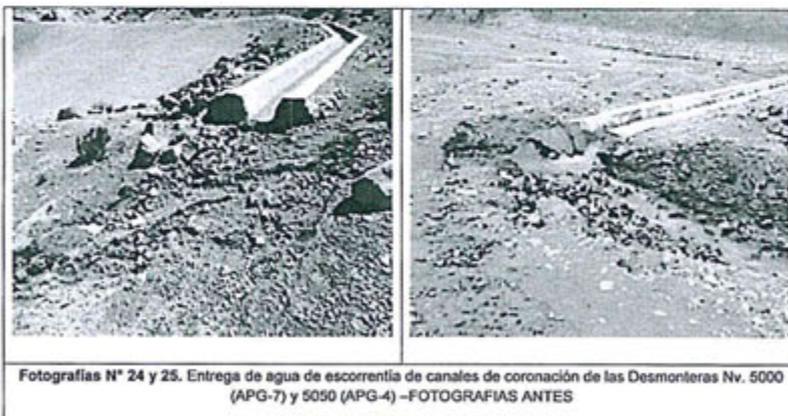


140. De igual manera, es preciso indicar que mediante escrito del 30 de abril del 2014, Buenaventura presentó sus descargos a la presente imputación, por lo que no se ha vulnerado su derecho a la defensa.
141. De otro lado, Buenaventura señala que los canales de coronación instalados fueron diseñados y debidamente aprobados por la autoridad competente en el Plan de Cierre de Ancayo, aprobado el 15 de diciembre del 2008 mediante R.D. N° 309-2008-MEM/AAM. Agrega que el 15 de diciembre del 2009, solicitó la ampliación del cronograma del cierre progresivo el cual fue aprobado por R.D. N° 040-2010-MEM/AAM el 2 de febrero del 2010. El cierre progresivo de Acumulación Ancayo fue concluido a fines del mes de agosto del 2010, cumpliendo con el cronograma y la comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.





142. Al respecto, si bien el titular minero culminó el cierre progresivo⁶⁴ de Acumulación Ancoyo y comunicó a la autoridad competente el mencionado cierre, ello no absuelve lo advertido por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011; en el cual se observó que los canales de coronación instalados en los depósitos de desmonte no cumplían con su función debido a que se verificaron cárcavas y erosión del suelo por una inadecuada entrega de las aguas de escorrentía provenientes de los canales de coronación. En tal sentido, el titular de la actividad está a cargo de las labores de post cierre, hasta el cierre final de sus operaciones. Por tanto lo argumentado por Buenaventura no desvirtúa la presente imputación.
143. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión desarrollada del 6 al 8 de noviembre del 2011, los canales de coronación instalados por el titular minero no cumplían la finalidad establecida en su Plan de Cierre, toda vez que se constató la formación de cárcavas y erosión de suelos debido a que los canales de coronación derivaban las aguas de escorrentía hacia el pie de los depósitos de relaves; conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.
144. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa en este extremo ahora corresponde analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
145. Buenaventura señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la presente recomendación ha ejecutado la remediación de las zonas donde se han formado cárcavas debido a la entrega de las aguas de escorrentía de los canales de Coronación de las Desmonteras Cerradas según el Plan de Cierre aprobado por la Autoridad competente y adjunta las siguientes fotografías:



64

Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM
Artículo 7°.- Definiciones

7.6. Cierre progresivo: Actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 569-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 26 y 27: Remediación en las zonas de entrega de las Desmonteras APG-3 5 Nivel 5100, APG-4 5050- FOTOGRAFÍAS DURANTE



Fotografías N° 28 y 29: Zona de entrega remediada de las Desmonteras APG-3 Nivel 5100, APG-7 Nivel 5000 – FOTOGRAFÍAS DESPUES

146. Al respecto, de lo señalado por el titular minero y las fotografías mostradas antes, durante y después que efectuó la remediación de las desmonteras, se observa que Buenaventura, subsanó la conducta imputada, construyendo la cuneta hasta llegar al ras del terreno, para evitar que las aguas de escorrentías formen cárcavas y erosione; y, reduzca de esta forma el efecto de la *energía cinética* de estas aguas.
147. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa cumplió con subsanar la conducta imputada; por lo que no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

Por último, en todas las medidas correctivas, el OEFA podrá verificar la veracidad de los documentos presentados por Buenaventura y, en caso de verificarse que estos no se condicen con la realidad, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por información falsa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por cometer las siguientes infracciones administrativas a la



normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control PC-5, correspondiente al efluente que proviene del rebose de las pozas de sedimentación de la relavera N° 4 que descarga en el río Collpamayo, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de salpicaduras de aguas industriales y disposición de lodos al pie del reservorio ubicado en el punto 808,807 E, 8°301,222 N. El rebose de agua discurre por una canaleta siendo descargado al río Humapallisto sin tratamiento previo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
3	El depósito de relaves lixiviados del Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila no cumpliría con mantener la capacidad adicional para evitar inundaciones que comprometan al depósito de relaves, conforme a su EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
4	El titular minero habría dispuesto la construcción de vías de acceso en zonas revegetadas sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
5	Los canales de coronación instalados por el titular no cumplirían la finalidad establecida en su Plan de Cierre, toda vez que se constató la formación de cárcavas y erosión de suelos debido que los canales de coronación derivan las aguas de escorrentía hacia el pie de los depósitos de relaves.	Artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, respecto a las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "Realizar un estudio para la posibilidad de incrementar el número de piezómetros en la parte Este de la relavera N° 4, con el objetivo de realizar un mejor control de filtraciones y de la estabilidad de la relavera".
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "Aumentar la frecuencia de riego de los caminos, especialmente en los tramos aledaños a las poblaciones, regando por lo menos 500 m antes y 500 m después, incluido el tramo de vía que pasa por la población. Adicionalmente crear y mantener un registro diario de cada unidad móvil que realiza el riego indicando su capacidad, hora de inicio, hora de término, kilometraje inicial y final, m3 de agua usada para riego por día, etc., que permita evidenciar el cumplimiento del plan de riego mensual".
3	Se ha detectado la existencia de un efluente sin punto de control de agua de mina (coordenadas 8°296,725 N, 807,309 E – Bocamina TOG-02 Nivel 5100) en la zona de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 569-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Tocracancha que descarga a una quebrada afluente del río Cacamayo y que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

